

ARTÍCULO DE DIVULGACIÓN

Aplicación de medidas cautelares innominadas sobre carteras virtuales en los procesos declarativos en Colombia

Application of Unnamed Precautionary Measures over Virtual Wallets in Declaratory Proceedings in Colombia

Nicolás Miguel Vega Martínez
nmvega@uninorte.edu.co

Mariangel Mendiola Ríos
mendiola@uninorte.edu.co

Programa de Derecho, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia

RESUMEN

El presente artículo reconoce el avance tecnológico y económico global, que permite a personas naturales y jurídicas manejar de forma autónoma su dinero e inversiones mediante carteras virtuales que contienen activos digitales. Asimismo, demuestra el incremento del uso de criptomonedas en Colombia, lo que anuncia un cambio en la realidad económica del país. La administración de justicia debe ser proporcional a esa progresividad económica y sus actuaciones deben responder a las nuevas realidades globales, buscando por vía jurisprudencial la regulación mientras no exista disposición legal. Bajo este argumento, el texto estudia la viabilidad de las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos colombianos, como forma de adaptar la justicia a la quinta revolución industrial.

PALABRAS CLAVE

Carteras virtuales; criptomonedas; administración de justicia; medidas cautelares innominadas; procesos declarativos.

ABSTRACT

This article acknowledges the global technological and economic progress that allows natural and legal persons to manage their money and investments autonomously through virtual wallets holding digital assets. It also shows the growing use of cryptocurrencies in Colombia, which signals a change in the country's economic reality. The administration of justice must keep pace with this economic progressiveness, and its actions must respond to new global realities, seeking regulation through case law while no statutory provision exists. On this basis, the article examines the feasibility of innominate precautionary measures in Colombian declaratory proceedings as a way of adapting justice to the fifth industrial revolution.

KEYWORDS

Virtual wallets; cryptocurrencies; administration of justice; innominate precautionary measures; declaratory proceedings.

ORIGEN DEL TEXTO

Artículo derivado del proyecto de investigación desarrollado en el Semillero de Investigación de Derecho Procesal y MASC¹ de la Facultad de Derecho, con el cual los autores participaron en la XXVI edición del Concurso de Semilleros de Derecho Procesal. El texto fue sintetizado y reducido a sus aspectos más relevantes para adaptarlo al formato de artículo de divulgación.

INTRODUCCIÓN

La nueva realidad global en materia económica resulta ser de difícil aceptación para anteriores generaciones de juristas; no obstante, el entorno mundial viene experimentando desde hace varios años una transformación hacia activos económicos descentralizados que prometían ser el futuro y hoy son el presente. El Estado colombiano no puede ignorar dicho avance, y por ello debe adaptarse a los nuevos retos digitales en diversos sectores, como la administración de justicia.

El vacío normativo que existe en el ordenamiento jurídico colombiano respecto de los activos virtuales no justifica que la administración de justicia deje de desarrollar la materia por vía jurisprudencial: debe anticiparse y actuar conforme a la actualidad, sentando correlativamente un precedente para futuras disputas que se generen sobre esta misma progresión.

En ese sentido, el Estado, a través de la Rama Judicial, debe llevar a cabo un estudio acerca de la naturaleza de estos activos virtuales, evaluar sus beneficios, sus defectos, los efectos que generan en la economía nacional y las posibles situaciones problemáticas que pueden albergar. Es este tipo de investigación la que puede dar inicio a nuevas disposiciones legales que permitan acceder a las carteras virtuales y disponer de los criptoactivos, incluso en procesos judiciales.

Conforme a lo anterior, resulta necesario iniciar un nuevo enfoque de investigación dirigido al alcance de la administración de justicia en lo referente al aseguramiento de criptoactivos. Es evidente que, mientras más uso se dé en la sociedad a las carteras virtuales, aumenta la probabilidad de que surjan problemas derivados de ellas. Se hace indispensable, entonces, valorar la implementación de la *Industria 5.0* en la sociedad y su incidencia en el actuar de la administración de justicia.

Por consiguiente, el presente artículo busca abordar el contenido suficiente para colaborar con el análisis de la implementación de las nuevas tecnologías en la sociedad colombiana y evaluar de manera puntual el alcance de la administración de justicia en su labor de aseguramiento

de criptoactivos.

1. MARCO CONCEPTUAL

Es importante conocer qué se entiende por medidas cautelares innominadas en Colombia y cómo se han desarrollado jurisprudencial y doctrinalmente. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-379 de 2004, señala que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Dicho de otra manera, las medidas cautelares son el mecanismo de carácter provisional a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de una providencia judicial con el propósito de que esta no sea nugatoria; con ellas se busca garantizar la efectividad del derecho sustancial protegido o reconocido en la sentencia y asegurar la igualdad entre las partes (Cruz Tejada, 2006, p. 371).

Las medidas cautelares se caracterizan por ser preventivas y urgentes de acuerdo con las circunstancias, sobre todo porque están regidas por el principio de *periculum in mora*, según el cual no adoptarlas pronto podría aumentar el riesgo de que se presenten daños irreversibles en el derecho pretendido. La Corte ha señalado que la tutela cautelar tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia y el derecho de las personas a acceder a ella, y contribuye a la igualdad procesal (artículos 13, 228 y 229 de la Constitución Política).

Uno de los grandes avances que trajo el Código General del Proceso fue el fortalecimiento del régimen cautelar: el artículo 590 extendió la aplicación de medidas cautelares de carácter innominado a todos los procesos declarativos, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, como la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida².

Asimismo, el juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Estas medidas permiten al juez adaptarse a situaciones concretas, brindando protección eficaz cuando las medidas tradicionales —como el embargo o el secuestro— no son suficientes o aplicables al caso.

En la doctrina colombiana, las medidas cautelares innominadas han tenido un amplio desarrollo y aceptación. El Instituto Colombiano de Derecho Procesal ha comentado que uno de sus objetivos principales es otorgar a los procesos declarativos un instrumento útil que posibilite el cumplimiento de las condenas que se impongan al decidir el litigio cuando el demandante acude a ellas (Ferrer y Zambrano, 2016).

Los criptoactivos son comprendidos globalmente como activos, pero criptográficamente codificados para garantizar su seguridad. No obstante, en muchos Estados estas monedas digitales no hacen parte del comercio, como es el caso de Colombia, donde «las criptomonedas no son una moneda legalmente reconocida y carecen de un poder liberatorio y, por lo tanto, para efectos fiscales se deben tratar como activos, los cuales, por su naturaleza, corresponden a activos intangibles» (DIAN, 2023).

A partir de lo expuesto, estos deben considerarse activos de carácter virtual que han de estar en titularidad de una persona, natural o jurídica. Sin embargo, los criptoactivos no pueden ser catalogados como «monedas», debido a que no existe una disposición legal que así lo permita para realizar pagos.

Este tipo de activos tiene una naturaleza virtual y descentralizada, y está sometido a un sistema de registro continuo conforme se realizan movimientos entre los usuarios. Todo ello queda registrado en una tecnología de *blockchain*. La *blockchain* es, en esencia, una base de datos o libro mayor público que se compone de registros históricos de todas las transacciones o eventos digitales que se han ejecutado y compartido entre las partes participantes. Es una de las tecnologías más seguras creadas hasta la actualidad, debido a que la información no puede borrarse una vez suministrada y responde de manera efectiva ante ataques cibernéticos. La información nunca reposa en un administrador de base de datos centralizado: la *blockchain*, por su naturaleza, es completamente descentralizada.

En ese sentido, puede afirmarse *prima facie* que una medida cautelar convencional tendría dificultades para ser admitida directamente sobre un criptoactivo, pues su característica descentralizada imposibilitaría su aprehensión o exclusión del comercio. Un ejemplo de ello sería la aplicación del embargo sobre un criptoactivo, medida que no cumpliría su fin: al ser descentralizados, no existe una autoridad o institución que pueda ser obligada a inmovilizar o

transferir los fondos por orden judicial; además, actualmente es muy difícil vincular jurídicamente el activo con una persona, y el valor de los criptoactivos puede fluctuar drásticamente, lo que puede afectar la proporcionalidad y la eficacia del embargo. Ante lo expuesto, si existiera algún medio o herramienta que ofrezca la interacción y el manejo de la *blockchain* del criptoactivo, se abriría la posibilidad de asegurar los criptoactivos de forma indirecta, mediante el control o aseguramiento de la herramienta que permite su interacción.

Resulta imprescindible, por ello, definir conceptualmente las carteras virtuales, debido a su relevancia en los movimientos de adquisición o venta de criptoactivos. Las carteras virtuales cumplen la función de almacenar, asegurar y garantizar el flujo comercial que se encuentra intrínsecamente en las razones de propiedad de una moneda digital. Son el medio o herramienta que permite a los usuarios disponer de sus activos virtuales, porque posibilitan su interacción con la *blockchain*; es decir, conceden a los usuarios titulares la administración, transferencia y recepción de criptoactivos.

Existen varias tipologías de carteras: carteras de *hardware* o carteras frías, aplicaciones de *software* para ordenadores o dispositivos móviles, carteras en línea y el servicio de carteras que prestan casas de cambio o bancos; las diferencias se catalogan con respecto a su seguridad y facilidad de uso. Las carteras frías almacenan el activo en un dispositivo físico que no se encuentra conectado a una red de internet; contienen la clave privada que solo conoce el usuario, por lo que no tienen naturaleza centralizada, al no existir intermediario en los movimientos. Las aplicaciones de carteras mediante *software* dependen de una descarga en dispositivos móviles u ordenadores; si bien la disposición es descentralizada, el acceso puede verse limitado si la empresa lo bloquea. La cartera en línea o cartera caliente funciona a partir de sitios web en los que la empresa que ofrece el servicio dispone de la clave privada, por lo que la gestión y movilización de los activos es centralizada. Por último, las que prestan casas de cambio o bancos funcionan haciendo que los usuarios pongan a disposición de dichas entidades los movimientos solicitados, en una práctica completamente centralizada.

TIPO DE CARTERA	¿QUIÉN CONTROLA LA CLAVE?	NATURALEZA	VIABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR
Fría (<i>hardware</i>)	Solo el usuario	Descentralizada	Nula: depende de la voluntad del usuario
Aplicación de <i>software</i>	El usuario; la empresa puede bloquear el acceso	Descentralizada con acceso limitable	Limitada: restricción de acceso
En línea (caliente)	La empresa que presta el servicio	Centralizada	Viable: la empresa está sujeta a la orden judicial
Casas de cambio o bancos	La entidad	Completamente centralizada	Viable: funcionamiento análogo al bancario

Tabla 1. Tipologías de carteras virtuales y viabilidad de la medida cautelar. Elaboración propia a partir de los apartados 1 y 3.

La aplicación de las medidas cautelares innominadas sobre carteras virtuales en los procesos declarativos en Colombia, como mecanismo para asegurar los criptoactivos, está estrechamente ligada con la administración de justicia, pues las medidas cautelares materializan los derechos discutidos en un proceso judicial y se implementan en aquellos casos en que figuras procesales de antaño, como las medidas cautelares nominadas, no son suficientes para asegurar la pretensión discutida. La medida cautelar, como instrumento para asegurar la eficacia de las decisiones judiciales, inscribe su importancia en los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y vigencia del ordenamiento (Villamil Portilla, 1999).

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dichas medidas innominadas adquirieron un carácter transversal que permite su utilización al interior de todos los procesos declarativos, propósito que se cumple en el artículo 590. Sobre este tipo de cautelares, afirma Meroi que «la exigencia constitucional de tutela jurisdiccional impone la previsión de una medida cautelar atípica dirigida a neutralizar todos los “peligros en la demora” no previstos en las medidas cautelares típicas» (citado en Sandoval Gutiérrez, 2020).

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad nos encontramos en un cambio de período entre la cuarta y la quinta revolución industrial. La quinta funciona como una situación de disrupción que permite a las personas o empresas adoptar nuevas herramientas, métodos y paradigmas en aras de optimizar el avance de la cuarta revolución industrial y permitir una interacción y colaboración más enriquecedora entre máquinas y humanos.

El avance tecnológico no solo abarca sectores de optimización del trabajo, sino que también amplía las posibilidades de manejo económico. Nacen así herramientas avaluables en dinero, pero incorpóreas, denominadas activos virtuales, caracterizadas por su descentralización, que reducen la dependencia de intermediarios financieros y permiten a las personas o empresas mayor libertad en la ejecución de transacciones nacionales o internacionales.

En Colombia es notable el aumento del uso e inversión en activos virtuales: tan solo en el primer semestre de 2024, el país registró un crecimiento interanual del 17 % en usuarios de criptomonedas, superando a países como Argentina y México (Latinpyme, 2024). Se estima que cerca de seis millones de colombianos utilizaban, invertían o ahorran en criptomonedas hasta 2024, y el número de comercios que aceptan activos virtuales como método de pago también ha aumentado de manera significativa (América Retail, 2024).

Ahora bien, la realidad jurídica con respecto a las criptomonedas en Colombia se encuentra en un estado de desconocimiento total, lo que conlleva que en diversos casos no se pueda disponer libremente de las monedas digitales, afectando su uso y limitando al Estado colombiano a la hora de regular dichos activos.

La administración de justicia tiene un papel sumamente importante, pues debe encargarse de preservar los principios generales de la Constitución Política y prever conductas desleales que puedan realizar los titulares de activos virtuales con el fin de burlar al aparato judicial: el vacío normativo no implica que estos se encuentren exentos de su alcance. La Ley 270 de 1996 consagra en su artículo primero:

La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

CONGRESO DE COLOMBIA, 1996, ART. 1

La administración de justicia debe cumplir su labor de dirimir conflictos bajo los principios constitucionales y legales. No puede desentenderse de una problemática porque no exista hasta ese momento disposición legal; por tal razón, resulta necesario precisar el alcance de la administración de justicia en su labor de aseguramiento de criptoactivos.

3. JUSTIFICACIÓN Y MARCO NORMATIVO APLICABLE

Si bien con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se abrió la puerta al uso de las herramientas tecnológicas en el proceso, fue con el Código General del Proceso que se impulsó su regulación, fortalecida de manera decidida con la Ley 2213 de 2022; por ello, la justicia no debe desentenderse de un avance que constituye una realidad actual. Los desarrollos surgidos en esta transición hacia la quinta revolución industrial no pueden implicar que la administración de justicia se coloque en situación de inferioridad ni que se vea impedida de regular, por medio de sus decisiones, las conductas contemporáneas.

La desprotección en la que podrían quedar ciertos sectores de la sociedad sería considerable si no se propicia la intervención del Estado en materia de criptoactivos. Ante el vacío normativo existente, consideramos pertinente que las decisiones judiciales cumplan supletoriamente esta función. Estos avances tecnológicos podrían facilitar mecanismos defraudatorios en diferentes áreas; lo que más motivó esta investigación fue advertir que, en determinados litigios cuyo objeto recaiga sobre algún criptoactivo, ciertas instituciones del derecho procesal podrían no ser aplicables. El presente proyecto se justifica a partir de una evaluación que permitirá anticiparse a las dificultades derivadas de la inexistencia de una disposición legal y permitiría a los jueces de la República avanzar de manera simultánea al progreso de la sociedad, aplicando el Código General del Proceso desde una interpretación más profunda de una de sus figuras: las medidas cautelares innominadas.

En Colombia, el marco normativo sobre medidas cautelares lo delimita la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su artículo 590, literal c:

Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

LEY 1564 DE 2012, ART. 590, LIT. C

Dicho literal da vía libre a los jueces de la República para que decreten cualquier medida que sea necesaria para asegurar el cumplimiento de una posible sentencia, herramienta poderosa para enfrentar los retos que presentan las tecnologías de *blockchain*, las plataformas *exchange* y los criptoactivos. La dificultad se presenta cuando las plataformas que mantienen la tecnología que

necesitan los criptoactivos no son centralizadas, es decir, funcionan sin ninguna organización o empresa que respalde su administración, y son los mismos usuarios quienes administran, conocen y manejan el destino de los criptoactivos.

Si la persona contra quien se pretende decretar una medida cautelar tiene sus criptoactivos en una cartera fría (almacenada en *hardware*) o en una plataforma *exchange* no centralizada, la posibilidad de hacerlo es nula, puesto que el destino de los criptoactivos depende de la voluntad del usuario, único que conoce las claves y las herramientas para disponer de ellos. No obstante, las carteras virtuales centralizadas sí pueden ser objeto de medidas cautelares, puesto que la empresa que respalda el uso de los criptoactivos está sujeta al cumplimiento de lo decretado por un juez: la decisión no depende del usuario, sino directamente de la empresa que administra los recursos digitales y que, en últimas, tiene un funcionamiento muy parecido al de los bancos tradicionales.

Parte del marco normativo relevante es la Ley 2213 de 2022, que, como se dijo, privilegia el uso de las herramientas tecnológicas en el proceso. Por todo lo anterior, es claro que el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso permite al juez decretar una medida cautelar cuando la parte solicitante le proporciona la información suficiente para determinar la plataforma *exchange* centralizada y los recursos digitales por embargar, lo que hace procedente y viable el decreto y la ejecución de la medida.

4. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE CRIPTOACTIVOS EN EL DERECHO COMPARADO

El uso de carteras virtuales es de carácter global; diferentes países han tenido que adaptarse a la nueva realidad económica, y en distintos ordenamientos jurídicos han surgido disputas resueltas por la autoridad competente. Estas situaciones deben estudiarse desde el derecho comparado.

El caso más mediático y relevante para el estudio de la procedencia de una posible medida cautelar innominada se dio ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York: *LCX AG v. John Doe Nos. 1-25*, presentado en junio de 2022. La demanda fue interpuesta por LCX AG, una empresa de intercambio de criptomonedas con sede en Liechtenstein, tras sufrir en enero de 2022 un ciberataque que resultó en el robo de aproximadamente ocho millones de dólares en la criptomoneda USD Coin (USDC).

La demanda buscaba que se retornaran dichos criptoactivos a la cartera virtual de LCX AG; no obstante, existía el problema de garantizar el objeto del litigio, pues no había precedente que orientara la búsqueda de una medida que permitiera asegurar los criptoactivos hasta tanto se resolviera sobre su titularidad. Los demandantes solicitaron mediante memorando una restricción temporal, argumentando que sufrirían un daño inmediato e irreparable si los demandados podían vender, transferir, ceder o disipar las criptomonedas presuntamente robadas. En consecuencia, la Corte profirió una orden de restricción temporal y una orden de restricción preliminar en aras de asegurar el objeto de la *litis*.

La orden no solo prohibió a los demandados el uso y disfrute de la criptomoneda USD Coin (USDC), sino que también ofició a Centre Consortium, LLC (CCL) para que les negara el acceso a ella. Cabe destacar que no en todas las criptomonedas puede oficiarse a quien las controla: en este caso, la USDC tiene una centralización en cabeza de Centre Consortium, emisor con facultad de congelar fondos en direcciones específicas si así lo ordena una autoridad judicial competente. La medida se basó en los criterios jurídicos de necesidad, *fumus boni iuris*, efectividad y proporcionalidad.

Debe reafirmarse que no todas las carteras virtuales tienen la calidad de centralizadas; en su mayoría son descentralizadas. No obstante, teniendo como precedente la orden de la Corte Suprema de Nueva York, debemos plantearnos la posibilidad de las medidas cautelares innominadas como figura supletoria y aseguradora de criptoactivos. Aunque la orden no tiene efecto vinculante en nuestro ordenamiento jurídico, sí debe funcionar como guía para anticiparnos a la situación y, por vía jurisprudencial, buscar garantías en procesos en los que el objeto del litigio tenga la naturaleza de un criptoactivo, empleando la figura de las medidas cautelares innominadas consagrada en el artículo 590 del Código General del Proceso.

5. REQUISITOS Y DIFICULTADES PARA SU APLICACIÓN SOBRE CARTERAS VIRTUALES

Los requisitos para la procedencia de una medida cautelar innominada se encuentran dispuestos en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso: la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; la apariencia de buen derecho; y la necesidad y proporcionalidad de la medida.

REQUISITO 1 Legitimación y amenaza Interés para actuar de las partes y existencia de la amenaza o vulneración del derecho.	REQUISITO 2 Apariencia de buen derecho <i>Fumus boni iuris</i>: verosimilitud del derecho reclamado.	REQUISITO 3 Necesidad y proporcionalidad Con la facultad del juez de decretar una medida menos gravosa o distinta de la solicitada.
--	--	---

Figura 1. Requisitos de la medida cautelar innominada (CGP, art. 590, lit. c). Elaboración propia.

El artículo 6 de la Ley 31 de 1992 dispone que la unidad monetaria y unidad de cuenta de Colombia es el peso emitido por el Banco de la República, y el artículo 8 señala que la moneda legal constituye el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado. En Colombia, las monedas virtuales no han sido reconocidas como moneda ni por el legislador ni por la autoridad monetaria (Banco de la República, s. f.); por esta razón, no constituyen un activo equivalente a la moneda de curso legal y carecen de poder liberatorio para la extinción de obligaciones. En consecuencia, no sería posible que fueran objeto de subastas o remates, fin principal de un proceso ejecutivo.

Sin embargo, no se advierte una dificultad propiamente dicha respecto de las medidas cautelares en los procesos declarativos, ya que el fin de estos procesos en Colombia es la resolución que declara o no el derecho o la situación jurídica pretendida, siempre y cuando se cumplan los requisitos dispuestos en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso.

6. LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA COMO GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La ley, la jurisprudencia y la doctrina han regulado las medidas cautelares en los procesos declarativos; desde la nueva ruta que trazó el Código General del Proceso se abrió una puerta para que los administradores de justicia empleen la medida cautelar innominada para proteger el derecho objeto de litigio, garantizando la correcta aplicación de justicia y la tutela judicial efectiva, aún más en situaciones en las que las medidas cautelares nominadas carecen de suficiencia o aplicación.

En la aplicación de la medida cautelar innominada deben primar parámetros claramente definidos, de manera que el administrador de justicia tenga seguridad al adoptarla y las partes del proceso perciban certeza jurídica. Estas disposiciones reflejan el principio de supremacía de la ley, al cual deben sujetarse los jueces; la exigencia de requisitos claros permite equilibrar la necesidad de una protección provisional eficaz con el respeto al debido proceso y la seguridad jurídica. Dado

que estas medidas no están expresamente tipificadas en la ley y responden a la flexibilidad del juez para adaptarse a las particularidades del caso concreto, su uso debe estar sujeto a parámetros rigurosos que eviten su aplicación arbitraria o desproporcionada, y obliga al juez a fundamentar su decisión de forma razonada y motivada.

De esta forma, lejos de ser una herramienta para decisiones arbitrarias, la medida cautelar innominada, correctamente estructurada, refuerza la función de los jueces como garantes del derecho a la tutela judicial efectiva, permitiendo respuestas ágiles y adaptadas a los hechos del caso, pero dentro de un marco de legalidad, razonabilidad y control.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación se ha tratado cómo el crecimiento de los criptoactivos y su uso a través de carteras virtuales plantea nuevos retos para la administración de justicia en Colombia; el avance tecnológico y financiero no puede ser ignorado por el derecho, especialmente cuando se trata de proteger derechos en procesos judiciales. Se analizó la viabilidad de aplicar sobre estos criptoactivos, en procesos declarativos, las medidas cautelares innominadas contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, como herramienta jurídica clave para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales.

Se identificó el vacío en la regulación de estos bienes, que no están respaldados por una normativa clara ni reconocidos como moneda de curso legal, lo que afianza su dificultad jurídica, en especial por su descentralización y por la inaplicabilidad de los mecanismos procesales tradicionales. Sin embargo, se evidenció que cuando estas carteras tienen un componente centralizado —como sucede con ciertas plataformas *exchange* o servicios de custodia—, es posible adoptar medidas cautelares efectivas para asegurar su contenido. También se valoró la experiencia del derecho comparado, especialmente el caso *LCX AG v. John Doe* en Nueva York, como ejemplo del uso creativo de medidas para garantizar la preservación de activos digitales en disputa.

Se refuerza así la tesis central de este trabajo: la administración de justicia en Colombia tiene el deber de adaptarse progresivamente al contexto de la economía digital. Esto puede lograrse mediante la aplicación de medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, como mecanismo esencial para garantizar la tutela judicial efectiva frente a los desafíos que presentan los

criptoactivos. La legislación ha otorgado a los jueces facultades moderadoras para proteger los derechos objeto de litigio, con el fin de asegurar la eficacia de las decisiones judiciales y evitar que se tornen ilusorias.

En atención a los retos que impone la nueva realidad económica y tecnológica, se propone que los jueces de la República, en ejercicio de su facultad de creación jurisprudencial y conforme al principio de eficacia de la administración de justicia plasmado en el artículo 228 de la Constitución Política, impulsen la aplicación de medidas cautelares innominadas sobre criptoactivos y carteras virtuales en los procesos declarativos, en particular frente al crecimiento sostenido de su uso en Colombia y al vacío normativo existente. La adopción de estas medidas debe llevarse a cabo bajo el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 590, literal c, del Código General del Proceso: la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida, teniendo en cuenta la facultad del juez de decretar una medida menos gravosa o distinta de la solicitada.

Esta propuesta invita a la comunidad jurídica a fomentar una transformación doctrinal y jurisprudencial que permita adaptar las figuras procesales tradicionales a las exigencias de la economía digital y a los avances de la quinta revolución industrial, en armonía con el marco normativo vigente, con especial atención a la Ley 2213 de 2022. En este escenario, los abogados desempeñan un papel fundamental, pues son quienes deben estructurar solicitudes de medidas cautelares innominadas sobre criptoactivos de manera estratégica, técnica y jurídicamente sustentada. Puede considerarse como referente orientador el precedente establecido por la Corte Suprema del Estado de Nueva York en el caso *LCX AG v. John Doe*, donde se ordenó la restricción de acceso a activos digitales contenidos en una cartera virtual centralizada; si bien dicho fallo no tiene efectos vinculantes en el sistema jurídico colombiano, ofrece un modelo útil para ilustrar cómo otras jurisdicciones han enfrentado el reto de asegurar bienes digitales mediante medidas cautelares innovadoras, lo cual refuerza la viabilidad jurídica y práctica de adoptar mecanismos similares en el contexto colombiano.

NOTAS

¹ Director del Semillero de Derecho Procesal y MASC: Horacio Cruz Tejada, profesor de planta de la Universidad del Norte.

² Cabe recordar que esta tipología cautelar ya se encontraba vigente en otros escenarios, como la acción de tutela, las acciones populares y los asuntos relacionados con competencia desleal, entre otros.

REFERENCIAS

América Retail. (2024, 28 de mayo). *El crecimiento de los criptoactivos en Colombia*. <https://america-retail.com/paises/colombia/el-crecimiento-de-los-criptoactivos-en-colombia/>

Arango, C., Barrera, M., Bernal, J., y Boada, A. (2018). *Criptoactivos*. Banco de la República. <https://www.banrep.gov.co/es/publicaciones-investigacion/documento-tecnico-criptoactivos>

Banco de la República. (s. f.). *Concepto Q16-1712 de la Secretaría de la Junta Directiva*. Recuperado el 6 de junio de 2025, de <https://www.banrep.gov.co/es/banco/junta-directiva/conceptos/q16-1712>

Congreso de Colombia. (1996). *Ley 270 de 1996, por la cual se expide el estatuto de la administración de justicia en Colombia*. Diario Oficial No. 42.745. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=648>

Congreso de Colombia. (2012). *Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.489. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981>

Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia C-379 de 2004*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-379-04.htm>

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (2020, 12 de noviembre). *Sentencia STC3917-2020*. <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20NOV2020/STC3917-2020.doc>

Cruz Tejada, H. (2006). *El Código de Procedimiento Civil a la luz de la Constitución Política*. Universidad Externado de Colombia.

Ferrer, D. G., y Zambrano Escobar, R. (2016). *Utilidad de las medidas cautelares innominadas en el nuevo Código General del Proceso*. Universidad La Gran Colombia. <https://repository.ugc.edu.co/server/api/core/bitstreams/6688e7b8-d93f-42f8-8d48-3f9497ef5922/content>

Holland & Knight LLP. (s. f.). *LCX AG v. John Doe Nos. 1-25*. <https://www.hklaw.com/en/general-pages/lcx-ag-v-doe>

Latinpyme. (2024, 17 de octubre). *Comportamiento del usuario cripto en Colombia: informe de Bitso para el primer semestre de 2024*. <https://latinpyme.com/comportamiento-del-usuario-cripto-en-colombia-informe-de-bitso-para-el-primer-semester-de-2024/>

Sandoval Gutiérrez, J. F. (2020). Medidas cautelares innominadas en procesos de competencia desleal y su capacidad de afectación a los consumidores. *Vniversitas*, 69, e3250.
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.mcip>

UNIR. (2023, 11 de octubre). *La quinta revolución industrial o Industria 5.0: el futuro llama a la puerta*.
<https://www.unir.net/revista/empresa/quinta-revolucion-industrial/>

Villamil Portilla, E. (1999). *Teoría constitucional del proceso* (1.^a ed.). Ediciones Doctrina y Ley.